



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos milveintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO0 CAJA SOCIAL  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TORRES GONZALEZ  
BLANCA GLADYZ ZULUAGA PELAEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200038600  
SUSTANCIACION: 506

La parte actora manifiesta que por error involuntario se plasmó en el numeral 14 el número de pagare, por lo que solicita se adicione al auto de mandamiento de pago el número del pagare 5406954020174352 y se libre mandamiento de pago por el valor de \$2.622.996 con intereses moratorios del 3 de septiembre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que mediante auto del 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago y en su numeral primero inciso 7 se indicó:

“**-\$2.622.996=** por concepto de capital en mora derivado de una (1) cuota vencida y no pagada, representadas en el **Pagare No. 5406954020174352**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el **3 de septiembre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso”, (negrilla fuera de texto.).

Por lo anterior, el Despacho niega la petición del actor en razón a que dicho numero de pagare y fecha para el cobro de intereses moratorios ya se registran en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, en consecuencia se,

**DISPONE:**

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 12 de agosto de 2021.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno(2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADOS: CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL  
RADICADO: 18001400300420200053400  
SUSTANCIACION:510

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE autorizada las siguientes direcciones del demandado para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL MZ 2 CA 37 BARRIO MINUTO DE DIOS,  
de esta ciudad y [cardarsabo@gmail.com](mailto:cardarsabo@gmail.com)

CUMPLASE

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno(2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A  
DEMANDADO: FANNY TRUJILLO CRIOLLO  
RADICACIÓN: 18001400300420200055500  
SUSTANCIACION: 511

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER autorizada la dirección Calle 16 # 13- 14 Galería Central Florencia Caquetá de la demandada FANNY TRUJILLO CRIOLLO, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago.

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Publico*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAYIVE MARIN PEREZ  
DEMANDADO: LUDIN ROCIO TORRES MORENO  
RADICACIÓN: 18001400300420200056200  
SUSTANCIACION: 508

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada LUDIN ROCIO TORRES MORENO; Como trabajadora de la empresa FRATERNIDAD, identificada con NIT 900.134.278-5, con domicilio en Florencia, con correo electrónico [funfraternidad@gmail.com](mailto:funfraternidad@gmail.com)

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERARDO LAVERDE MUÑOZ  
APODERADO: Dra. ANGIE PAOLA HERRERA RICARDO  
DEMANDADO: PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210012400  
SUSTANCIACION: 509

La parte actora solicita el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado 180014003002-2018-00-448-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal siendo demandada ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS.

Observa el Despacho que ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS no es parte demandada dentro del presente proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTA MARIA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: SALUD TOTAL  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
RADICACION: 18001400300420210015100  
INTERLOCUTORIO:629

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO)**, representado legalmente por el DR. Luis Francisco Ruiz Aguilar y en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$943.988=** por concepto de capital representado en cinco (5) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA, identificado con c.c. C.C. 12.121.103 de Neiva y T.P.# 49620 del C.S.J. del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

**noc**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTA MARIA  
INMACULADA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: SALUD TOTAL  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
RADICACION: 18001400300420210015100  
SUSTANCIACION: 492

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 599 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, con NIT 800.130.907-4, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV- VILLAS, ULTRAHUILCA, BANCOOMEVA, AGRARIO, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEINTEGRAL SAS  
APODERADO: DR. EMANUEL AZNAOGI GASCA M.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CAQUETA-  
SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DE CAQUETA  
RADICACION: 18001400300420210015200  
INTERLOCUTORIO:630

De los documentos allegados con la presente demanda –facturas- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MEINTEGRAL SAS**, representado legalmente por el DR. Álvaro Andrés Silva Manrique, y en contra del **DEPARTAMENTO DE CAQUETA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA**, representada legalmente por el Gobernador del Caquetá Arnulfo Gasca Trujillo, por la siguiente suma de dinero:

**-\$59.520.227=** por concepto de capital representado en veinticinco (25) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE las** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor EMANUEL AZNAOGI GASCA MANRIQUE, identificado con c.c. C.C. CC. 7.713.603 de Neiva y TP. No. 201.376 del C. S. J, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

**noc**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MEINTEGRAL SAS  
APODERADO: DR. EMANUEL AZNAOGI GASCA M.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CAQUETA-  
SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DE CAQUETA  
RADICACION: 18001400300420210015200  
SUSTANCIACION:494

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a favor de la DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, identificada con el NIT 800.091.594-4, por cualquier concepto con o sin contrato, convenios de desempeño, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales o no, Procesos liquidatorios o no, Derechos Económicos presentes y futuros de cualquier vigencia y por cualquier concepto, que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social.

El embargo la tercera parte de las rentas brutas a favor del DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, de acuerdo a las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado

El embargo y retención de los dineros del Sistema General de participaciones que le correspondan al DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA identificada con el NIT 800.091.594-4.

El embargo y retención sobre los recursos a favor del DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA administradas por fiducias.

El embargo y retención sobre recursos por concepto del Sistema General de Regalías (Ley 141 de 1994) a favor del DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA identificada con el NIT 800.091.594-4 de acuerdo a las recomendaciones dadas por la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal*

El embargo y retención sobre los recursos parafiscales que le corresponda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, identificada con el NIT 800.091.594-4.

Oficiar al Secretario de Hacienda del DEPARTAMENTO DE CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, para que dentro del término de cinco (5) días, certifique al despacho: a) Cuál fue el tope fijado como monto embargable de la renta bruta de dicho ente territorial, para la presente vigencia fiscal, sobre el cual se puedan hacer efectivas las medidas cautelares, acorde al porcentaje establecido en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. b) Del anterior monto embargable establecido como límite para el decreto de medidas cautelares para la presente vigencia fiscal, se sirva certificar si el mismo ha llegado a su tope, y cuál es la disponibilidad a la fecha para aplicar sobre el mismo, medidas cautelares.

Lo anterior conforme a las Sentencia C-313 del 2014 de la Corte Constitucional y STC7397 del 7 de junio del 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro de los siguientes procesos Ejecutivo:

- Proceso ejecutivo de ASMET SALUD EPS contra DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, que se adelanta en el Juzgado Segundo del Circuito De Florencia (Caquetá), con radicado No. 18001310300220170012300.

Proceso ejecutivo de MEDICAL STORE COLOMBIA IPS S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, que se adelanta en el Juzgado Segundo del Circuito de Florencia (Caquetá) con radicado No. 18001310300220180013900.

Proceso ejecutivo de CLÍNICA MEDILASER S.A. contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia (Caquetá) con radicado No. 18001310300220190028400.

Proceso ejecutivo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia Caquetá con radicado No. 18001310300120170063500.

Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETA, identificada con NIT 800.091.594-4, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos OCCIDENTE, BBVA,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DAVIVIENDA (RED BANCAFE), POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV-VILLAS, , BANCOOMEVA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, HELM, PROCREDIT, PICHINCHA, FALLABELA, GNB SUDAMERS, CORBANCA, CTIBANK. Advirtiéndolo a las mismas a quienes se les dictará la orden, que no podrán aplicar la medida si se trata de recursos que sean inembargables por disposición legal.

Limítense lo embargado hasta la suma de \$120.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez.

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL**  
**APODERADO: DR. OMAR E. MONTAÑO ROJAS**  
**DEMANDADO: CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS**  
**COMERCIAL "CONACOM LTDA"**  
**APODERADA: DRA. ROSARIO ESPAÑA QUIROZ**  
**RADICACION: 18001400300420170004300**  
**SUSTANCIACION: 517**

Teniendo en cuenta que el Despacho no ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 420-27215 conforme lo solicitado en la demanda por la parte actora, se procede conforme lo consagra el art. 592 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

INSCRIBASE la presente demanda en el folio de matrícula número 420-27215 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, y alléguese el respectivo certificado, conforme lo indica el art. 592 del C.GP.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc